

## AVISO

**AUTO: APERTURA DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA**

**PROCESO: OAPSAPD-006-2018**

**INVESTIGADAS: LUZ MERY LÓPEZ ZAPATA Y DALIA AURORA JIMÉNEZ**

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS  
SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS**

**HACE SABER:**

Armenia (Quindío), junio 20 de 2018

Que profirió el auto 34 del 20 de febrero de 2018 **“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL”**, dentro del proceso **OAPSAPD-006-2018**, habiéndoseles enviado citación para notificación personal el 5 de marzo de 2018 (radicados de salida CRQ 1645 - 1655), sin que se presentaran en el término legal, por lo que se procede conforme al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes debe interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.*

Así mismo, se procede a publicar en la página web [www.crq.gov.co](http://www.crq.gov.co), y en lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el aviso de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (5) días contados del veinte (20) al veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

**Original firmado**

**CAROLINA VENENCIA VALENCIA**

Jefe oficina

Proyectó: FEAG

**AUTO N° 34**

**DEPENDENCIA:** OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS.

**RADICADO:** OAPSAPD-006-2018

**INVESTIGADOS:** DALIA AURORA JIMENEZ C.C.N°49.699.228  
LUZ MERY LOPEZ ZAPATA C.C.N°36.488.938

**CONDUCTA:** ROCERIA, TALA DE ARBOLES DE LA REGENERACION NATURAL Y QUEMA ABIERTA

**PROVIDENCIA:** AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

**FECHA:** FEBRERO 20 DE 2018

**LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO –CRQ–** en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas a través de las Resoluciones 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017 y 081 de enero 18 de 2017, emanadas de Dirección General y en aplicación de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 y,

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Que mediante comunicado interno SRYCA N°2156-2017 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental allega concepto técnico de la infracción forestal realizada a recursos florísticos del predio El Dorado, vereda Palo Grande Alto, del municipio de Salento Q., en los siguientes términos:

“... ”

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ.**  
**SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL**

**GRUPO FORESTAL**

**CONCEPTO TÉCNICO**

FECHA: Noviembre 30 de 2017

Finca: El Dorado vereda Palo Grande Alto, municipio de Salento

El día 13 de julio de 2015, se practica visita técnica forestal con el fin de verificar información recibida en oficina, relacionada con impactos ambientales por tala y quema según acta N°06941 en la cual reza:

*“...Eliminación en tala rasa de bosque nativo de regeneración natural y quema abierta. Según el señor Marconi Sena, identificado con cédula de ciudadanía N°98.596.005 Trabajador del predio, esta finca fue recientemente adquirida (Hace tres meses) aprox. Manifiesta que son desplazados de la costa y están habilitando el predio para su sustento.*

*Se evidencia siembra de café en el área intervenida (en curso), se tomaron coordenadas en diferentes puntos sobre el límite de la quema (lindero/predio); la quema se realizó entre el perímetro levantado, afectando la ronda de protección. La madera fue repicada en el sitio.*

*El señor Marconi manifiesta que en la costa es habitual hacer lo que se hizo en el predio, así mismo que de la acción se socializó con el presidente de la JAC. También manifestó que se respeta para la quebrada una franja protectora.”.*

#### CUADRO DE COORDENADAS DE CAMPO

LATITUD	LONGITUD	ALTITUD MSNM
4° 35' 6.84"	-75° 36' 30.36"	1800
4° 35' 6.81"	-75° 36' 31.06"	1816
4° 35' 6.141"	-75° 36' 29.27"	1829
4° 35' 4.56"	-75° 36' 28.83"	1841
4° 35' 3.283"	-75° 36' 28.12"	1883
4° 35' 2.105"	-75° 36' 27.675"	1832
4° 35' 2.076"	-75° 36' 27.957"	1841

Como requerimientos de la visita se realizaron los siguientes:

- *“Presentarse en la CRQ Avenida 19 calle 19 Norte, grupo Forestal, con el objeto de presentar documentos de legalidad de la intervención y documentos que acrediten la tenencia del predio; antes de 10 días calendario.*
- *Realizar consulta SIG QUINDÍO y medición de la presunta infracción.*
- *No debe realizar tala de árboles sin permiso de la CRQ según decreto. 1791 de 1996.*
- *No debe realizar quemas abiertas, Decreto 1459 de 2008. En el Quindío están prohibidas.”*

Luego de la visita se realizó consulta en SIG QUINDÍO en donde se pudo establecer los siguientes aspectos:

- Área intervenida en rocería y quema abierta 4.837,5 m<sup>2</sup>
- Área de cobertura de los árboles talados 590 m<sup>2</sup>
- Área total del predio 153.463,90 m<sup>2</sup>
- El Área total de bosques del predio es de 53.040,44 m<sup>2</sup>.
- La conformación boscosa es riparia, se localiza en zona con pendientes moderadas a escarpadas con anchos promedio de 43,26 metros

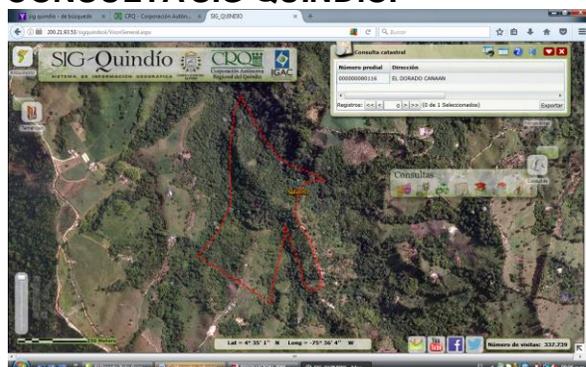
- La intervención del bosque se realizó en dos sitios puntuales a manera de desorille con área aproximada de 590 m<sup>2</sup>
- Una parte importante del área del predio se localiza dentro del polígono de ley segunda de 1959 zonas tipo A
- El predio se localiza dentro del polígono de Paisaje cultural cafetero Zonas tipo A y B, la infracción en zona tipo B
- No se afectaron fustales importantes del bosque nativo.

En la reseña fotográfica se observa que las especies intervenidas, dado el repique de sus partes y la posterior quema se trataba de especies pioneras tales como Yarumo negro (*Cecropia angustifolia*), Montefrio (*Alchornea triplinervia*) y Balso blanco (*Ochroma pyramidale*), no se realizó inventario dadas las características de la infracción Material quemado.

Se califica la infracción conforme a la resolución 2086 de 2010 teniendo como resultado una calificación de **23** lo cual cualifica la infracción como **MODERADO**.

Por lo anterior Se realizará Traslado a la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Disciplinarios de la Entidad, para conocimiento y fines pertinentes, toda vez que en la actividad se violaron normas de carácter ambiental decreto 1791 de 1996 al carecer de los respectivos permisos de la Corporación Autónoma regional del Quindío CRQ

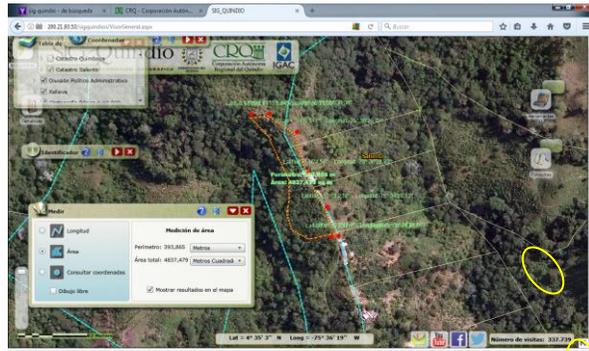
### CONSULTA SIG QUINDÍO.



Predio El Dorado Canaán Ficha catastral N°000000080116000



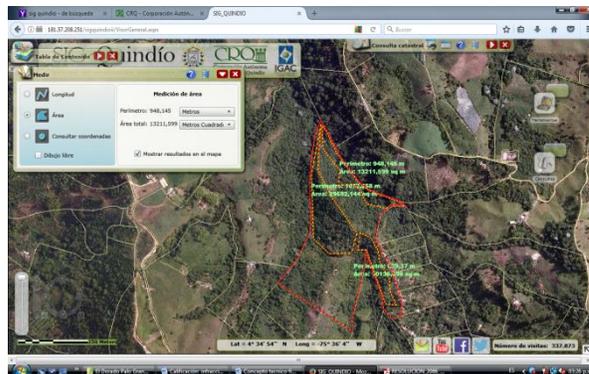
Área en rocería y quema



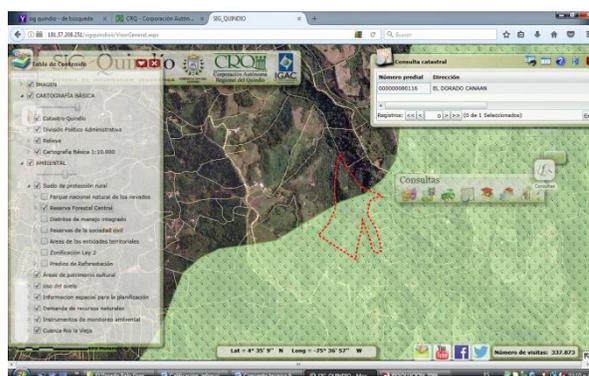
Áreas de bosque afectadas con tala de individuos de borde



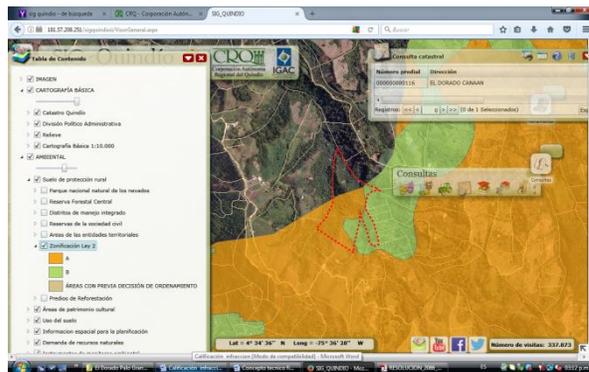
Zonas de protección existentes ancho promedio 43.26m



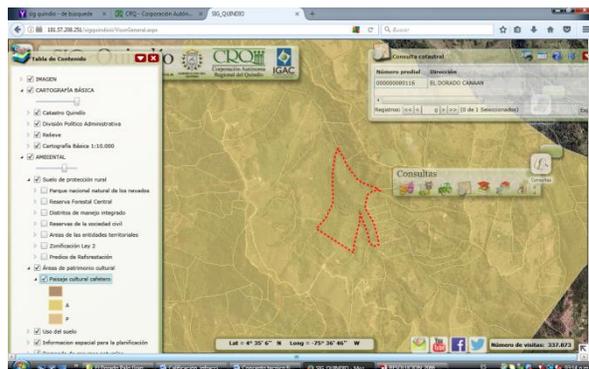
Área de bosques en el predio 53.040,44m<sup>2</sup>



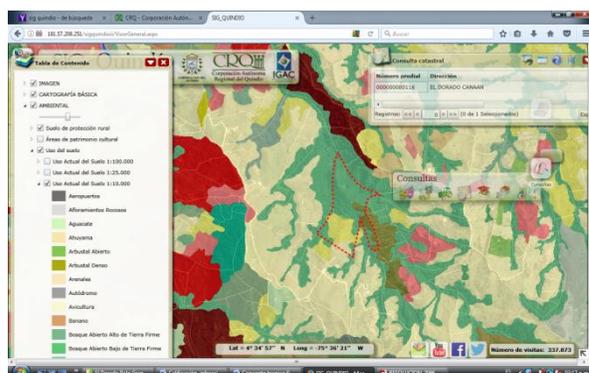
Predio con un área importante dentro del polígono de reserva forestal central Ley segunda de 1959, (Infracción dentro del polígono)



Zonificación ley segunda de 1959 suelos tipo A y B; infracción Suelos Tipo B



Predio dentro del polígono de Paisaje Cultural Cafetero. Zonas tipo A



Uso actual del suelo 1:10000 Arbustal denso y bosque abierto alto de tierra firme

**RESEÑA FOTOGRÁFICA**



...”

Adjunto al concepto técnico se allega el informe de infracción forestal, de fecha julio 13 de 2015, suscrito por el Técnico Operativo DIEGO PATIÑO RESTREPO, en el que se establece:

Predio: Finca El Dorado, vereda Palo Grande Alto; Municipio: Salento Quindío.  
 Propietaria: DALIA AURORA JIMENEZ C.C. N° 49.669.228 de Agustín Codazzi Cesar.  
 Infractora: la misma persona.  
 Infracción: Rocería, tala de árboles de la regeneración natural y quema abierta.  
 Area del ecosistema afectado: 53.040,44m<sup>2</sup>

Area afectada por la infracción: 4.837,5 m<sup>2</sup>

Area total del predio: 153.463,90 m<sup>2</sup>

Con respecto a las aguas que cruzan o alinderan el predio se informa que la infracción en márgenes de cauce permanente, en corrientes de agua protegidas, por bosque.

Con relación a las características de la infracción se informa como tipo de infracción: Limpieza de rastrojo alto y tala de árboles nativos a borde de bosque de la regeneración natural. Violación decreto 14791 de 1996.

Pendiente: Moderada a escarpada.

Principal vegetación afectada: Yarumo (*Cecropia angustifolia*) Montefrío (*Alchornea triplinervia*) y Balso (*Ochroma pyramidale*).

Otros productos afectados: Ninguno

Productos obtenidos: Residuos dejados esparcidos in situ.

Productos decomisa: Ninguno.

Concepto sobre la infracción: La infracción la general por costumbrismo regional y desconocimiento normativo.

Declaración del residente en el predio (propietario): Son desplazados de la costa y están dispuestos a reparar afectaciones.

No se observaron infracciones en otros predios.

Aparece igualmente adjunto, copia del certificado de tradición correspondiente al predio rural El Dorado identificado con la matrícula inmobiliaria 280-17972 en el que se resalta como copropietaria del mismo a la señora LUZ MERY LOPEZ ZAPATA, igualmente una promesa de compraventa en la que la antes mencionada señora actúa como promitente vendedora y la señora DALIA AURORA JIMENEZ como promitente compradora, de un lote de terreno que hace parte de uno de mayor extensión situado en la finca El Dorado, con matrícula inmobiliaria número 28-17968, también se anexa copia incompleta e informal de la escritura número 1.347 de la Notaria Primera de Calarcá Quindío donde se incluye el predio El Dorado, vereda Dosquebradas, Jurisdicción del municipio de Salento Q., dentro de la sucesión intestada de la señora BLANCA AURORA ZAPATA DE FRANCO. Documentos que pueden contribuir a determinar la titularidad del inmueble e identificación de las personas a las que se les pudiere endilgar responsabilidad.

**QUE EN CONSECUENCIA, SE ENCUENTRA MÉRITO PARA INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.**

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo único del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, 066 del 16 de enero de 2017 y 081 de enero 18 de 2017, emanadas de Dirección General de la CRQ, está dirigir el proceso Sancionatorio Ambiental.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma contempla la verificación de los hechos determinando que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el o los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que dentro de los hechos que nos ocupan aparecen actividades relacionadas con la tala de árboles, aspecto regulado por el decreto los artículos 2.2.1.1.6.1 y ss. del decreto 1076 de 2015, normas que compilaron los artículos 19 y ss., del decreto 1791 de 1996, que aluden al aprovechamiento forestal doméstico

El artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, compilatorio del artículo 3 del decreto 1449 de 1977, que impone obligaciones a los propietarios de predios relacionadas con la protección y conservación de los bosques, el mantenimiento de la cobertura boscosa en las áreas forestales protectoras, protección de la flora silvestre, la prevención de incendios, de plagas forestales y control de quemas

Con relación a este último aspecto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la resolución número 532 del 26 de abril de 2005 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras"

Los artículos 2.2.5.1.1.1 y ss. del decreto 1076 de 2015, normas que compilan los artículos 1 y ss., del decreto 948 de 1995, consagran disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido, dichas normas determinan las actividades especialmente controladas, sujetas a prioritaria atención por parte de las autoridades ambientales, entre ellas las quemas de bosque natural y vegetación protectora, y demás quemas abiertas prohibidas; de igual manera los artículos 2.2.5.1.3.12 y ss., del decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 28 y siguientes del decreto 948 de 1995 prohíben expresamente la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional y regulan los asuntos relacionados con quemas abiertas en áreas rurales.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación en contra de las señoras **DALIA AURORA JIMENEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 49.699.228 y **LUZ MERY LOPEZ ZAPATA** identificada con la cédula de ciudadanía número 36.488.938 ambas expedidas en Agustín Codazzi Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a las mencionadas señoras.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo al procurador 209, Judicial 1 agrario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado*

**MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR**  
Jefe de la Oficina Asesora de Procesos  
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios (E)

Proyectó: JJRRCC